

FILIACIÓN: TIEMPOS DE CAMBIO

Autor: Aldana Florencia Romano*

Resumen:

Con la reciente sanción del Código Civil y Comercial de la Nación el 01/10/2014, el cual fue publicado el 08/10/2014 y es vigente desde el 1° de Agosto de este año, se introduce respuestas a los diversos debates que se suscitaban en torno a la temática de filiación, en razón a principios constitucionales y derechos humanos fundamentales.

El Congreso Nacional había logrado dar respuestas a las mismas mediante la sanción en el año 2013 de la ley 26862, reconociendo la utilización de las denominadas técnicas de reproducción humana asistida, sin embargo, ello no fue suficiente ya que no respondió la totalidad de interrogantes que se formularon en torno a la determinación de la filiación de los hijos concebidos bajo estas técnicas, provocando que se debe recurrir nuevamente a la justicia para una respuesta a dichas cuestiones. La realidad latente que se percibía, y los diversos debates que se planteaban en torno a estas técnicas, concluyeron en la regulación de las mismas de este nuevo código.

1. Las fuentes de filiación

El Código Civil de Vélez, que estuvo vigente hasta agosto de este año, distinguía entre la filiación por naturaleza (matrimonial o extramatrimonial) y la filiación por adopción (art. 240). Para distinguirlas, en la primera prevalece el elemento genético-biológico, mientras que la segunda se determina por sentencia judicial.

Sin embargo, al aparecer en escena las técnicas de reproducción humana asistida, trajeron consigo la posibilidad de que niños nacieran a partir de técnicas científicas llevadas a cabo por centros médicos especializados en la temática, sin la preexistencia de dicha relación sexual; es decir, que los principios anteriormente expuestos para la determinación de la filiación resultan inaplicables a estos casos, ya que como expone la Dra. Mariana Vazquez Acatto, la introducción de estas técnicas en nuestro nuevo Código Civil y Comercial, importan la creación de ficciones legales con el objeto de garantizar el derecho a la identidad de los niños nacidos por estas técnicas y el respeto de sus vínculos familiares o peor aún, en otras situaciones ha importado la violación de esos derechos por pretender ajustar la realidad a un régimen filiatorio ya vetusto.

La importancia de la utilización de estas técnicas se hizo latente en la realidad que nos rodeaba a partir del año 2010, con la sanción de la Ley 26618, que reconoció la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo. Esta ley puso en manifiesto prácticas que ya se venían realizando, como la inseminación de una mujer con material genético de un tercero, estando en pareja con otra persona del mismo sexo; o la gestación de una mujer para una pareja de hombres que desea tener un hijo.

* Estudiante, Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Luis..

Es así, que cuando se realiza la sanción del proyecto de la reforma del Código, que concluye en este nuevo Código Civil y Comercial, se realiza una nueva incorporación con respecto a la temática de filiación en este nuevo código, siendo esta incorporación la introducción de una nueva fuente de filiación, las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), además de las dos ya existentes desde el Código de Vélez, que son la filiación por naturaleza (la primera y única causa filial según el Código Civil originario) y la filiación por adopción (vínculo creado por la ley).

El art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación establece – “*La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción (...)*”. Es así que se demuestra que este Nuevo Código viene a receptor una temática que fue apoyada por diversas Ong’s, asociaciones y otras entidades en protección de los derechos humanos, aceptándose así los avances científicos que comenzaron a producirse, en el cual se utiliza el material genético propio de la pareja o de terceras personas, dejando a salvo que la filiación no se determinará por el dato genético, sino por la voluntad procreacional de la o las personas que recurren a las técnicas de reproducción humana asistida. Esta voluntad procreacional, es considerada el eje central de estas técnicas, la cual debe surgir de cada persona de forma individual y/o conjunta (pareja matrimonial o convivencial, independientemente de la orientación sexual que posean).

El surgimiento de las técnicas de reproducción humana asistida trajeron consigo la posibilidad de que niños fueran concebidos a partir de un procedimiento médico, mediante la utilización del material genético aportado por un tercero ajeno a quienes luego serían los padres del niño, o también que el embrión fuera gestado por una persona diferente a la que luego sería la madre, o que una persona gestara al embrión formado por el óvulo de su pareja y el semen de un tercero

Las TRHA son el conjunto de técnicas o métodos biomédicos que facilitan o sustituyen a los procesos naturales que se dan durante la reproducción. Para poder llevar a cabo alguna de estas técnica, la persona o pareja – indistintamente el sexo que sean, sin embargo se sobreentiende que sólo podrá darse entre parejas homosexuales formadas por mujeres solamente- se debe concurrir a una clínica pública o privada especializada para tratar estas técnicas y a su vez, este centro debe contar con todos los datos relativos a las mismas y a los que intervienen para que se lleven a cabo – tanto médicos, tercero dador o quienes aporten el material genético-, viéndose reflejado esto en el artículo 560; es así que se debe firmar ante el centro de salud que realizará los tratamientos, debiendo contar éste con las especificaciones de las técnicas a utilizarse.

2. Reglas generales que hacen a la filiación

En materia de filiación rigen ciertas reglas, como expone la Dra. Adriana Krasnow¹ en sus diversos textos, que en el Código de Vélez no se encontraban asentadas firmemente en ningún articulado, como sucede en el Código actual. Estas reglas son:

A. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación. Con relación a este punto, ocurrió antes de la entrada en vigor

¹ Profesora Responsable a cargo de la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones en la FCEJS- Universidad Nacional de San Luis.

de este nuevo código, una insólita resolución administrativa, en la cual en marzo de este año en curso se autorizó que un niño de un año de edad, posea triple vínculo filiatorio, con sus dos madres que son pareja entre sí, y un tercero dador del material genético, como padre.

B. Pluralidad: pueden acceder a cualquiera de estas fuentes de filiación cualquier pareja sin distinción de la sexualidad. Es decir, con el nuevo código se abre la puerta a una problemática que se viene consumando desde el año 2010 y se concreta una solución a la misma, en esta regla general, en el cual le otorga a aquellas parejas conformadas por integrantes del mismo sexo, de poder acceder a cualquiera de estas fuentes de filiación, respetando las demás reglas que se detallaran a continuación, independientemente de su condición sexual.

C. El consentimiento informado: contemplado en los artículos 560 y 561 del nuevo código civil, aquí se exige que debe renovarse cada vez que se proceda a la utilización de los gametos o embriones, el consentimiento de ambas partes. El consentimiento debe ser protocolizado ante escribano público, y debe ser libremente revocable mientras no se haya producido la concepción de la mujer o la implantación de los mismos en ella. Esto fue el resultado de diversas jurisprudencias que comenzaron a abarcar esta problemática entorno a las técnicas de reproducción humana asistida, como por ejemplo fue el caso sucedido en el año 2006, que dejó abierta a la opinión pública sobre las consecuencias que giraban entorno a esta fuente de filiación, y los vacíos legales que había entorno a ella. Fue el caso de la pareja que criopreservó embriones en el 2006. Separados poco después y luego divorciados, ella apeló a la justicia para poder hacer uso de esos embriones y tener un bebé. La Cámara Civil apeló a su favor.

D. Verdad biológica: respecto de la maternidad biológica se aplica el principio de "madre cierta es", es decir, que es madre quien pare al niño y respecto de la paternidad biológica, se presume padre al marido de la madre (art. 243) o bien se determina su filiación por el reconocimiento voluntario realizado ante el registro civil (art. 248). Así, el régimen actual de filiación biológica presupone el vínculo genético entre los niños y sus progenitores, como consecuencia de la relación sexual entre dos personas de distinto sexo.

E. Verdad procreacional: esta regla juega con respecto a las técnicas de reproducción humana asistida, contemplada en el artículo 562 del nuevo código expresa «*Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos...*», es así que aquí no rige la regla anterior, ya que la verdad biológica con respecto a la reproducción humana asistida no prosigue, aplicandose esta regla, en este sentido, se aceptan los avances científicos en cuanto a la reproducción asistida, con material genético propio o de terceras personas, dejando a salvo que la filiación no se determinará por el dato genético, sino por la voluntad procreacional de la o las personas que recurren a las técnicas enunciadas. La voluntad procreacional, es considerada el eje vertebral de las técnicas analizadas, la cual debe surgir de cada

persona de forma individual y/o conjunta (pareja matrimonial o convivencial, sin importar la orientación sexual que posean).

Nada más acertado que priorizar la voluntad de aquellas personas, expone la Dra. Vázquez, ya que estas parejas que desean pasar por tratamientos médicos con el fin de formar una familia, sabiendo que las probabilidades son bajas como así también el alto costo, económico y emocional al momento de enfrentarlos. La misma es de carácter personalísima, atento la consecuencia que tendrá desde el primer momento que se exteriorice, correspondiendo al emplazamiento en el estado filial.

Sostiene Enrique Díaz de Guijarro² que el acto jurídico de emplazamiento filial reposa, siempre, y en todas las categorías de filiación, en la manifestación positiva de una única categoría de voluntad -la de reconocimiento o la de los reconocientes- que no se completa con voluntad del reconocido -ni en el presente ni en el futuro-, sino que produce un acto perfecto, con vitalidad plena y autónoma.

El consentimiento expreso materializa la voluntad procreacional. En tal sentido, el artículo 560 hace mención a ello. Se debe firmar ante el centro de salud que realizará los tratamientos, debiendo contar éste con las especificaciones de las técnicas a utilizarse.

F. Derecho a la información en las THRA: contemplado en los artículos 563 y 564 los cuales rescatan que con respecto a estas técnicas podrá tenerse información si es relevante para la salud o por razones debidamente fundadas y evaluadas por la autoridad judicial, pero nunca da lugar al derecho de quedar emplazado como hijo del tercero dador, ya que atentaría con la regla anteriormente mencionada.

3. Determinación de la filiación

Existen diversas maneras de determinar la filiación, aplicandose estos modos de determinación de acuerdo al vínculo filiatorio del cual se trate al respecto. Estos son:

A. Determinación de la maternidad: con respecto a los vínculos originados por la naturaleza, el artículo 565 del Código Civil y Comercial, determina «*En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción debe realizarse a petición de quien presenta un certificado del médico, obstétrica o agente de salud si corresponde, que atendió el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del nacido. Esta inscripción debe ser notificada a la madre, excepto que sea ella quien la solicita o que quien denuncia el nacimiento sea su cónyuge. Si se carece del certificado mencionado en el párrafo anterior, la inscripción de la maternidad por naturaleza debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas...*». Esta determinación legal que depende de la prueba del nacimiento y la identidad del nacido, comprende la determinación matrimonial y la extramatrimonial, que se extiende a las TRHA. Se prevé el supuesto de un nacimiento ocurrido fuera del establecimiento médico.

² Tratado de Derecho de Familia. Tomo I Tipo- gráfica Editora Argentina”, Buenos Aires 1953.

B. Determinación de la filiación matrimonial: contemplado en los artículos 566 y 569, se extiende la presunción a toda clase de matrimonio, sean los integrantes del mismo de igual o distinto sexo. Las formas de determinar la filiación son, según el artículo 569:

- Por la inscripción del nacimiento en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, y por la prueba del matrimonio;
- Por la sentencia firme en juicio de filiación;
- En los supuesto de las técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento informado debidamente inscripto en el Registro Civil.

C. Determinación de la filiación extramatrimonial: expresa el artículo 570 del Código Civil y Comercial de la Nación, el principio general en esta materia estableciendo que *«La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal...»*, quedando establecido por la jurisprudencia y doctrina que llevaron a la conformación de este nuevo código, que la filiación extramatrimonial se realizará por A) Juicio de filiación, B) Por acto de reconocimiento - el cual es aquel acto jurídico realizado ante oficial público, en el cual mediante la declaración en instrumento público o privado, se realiza el reconocimiento del vínculo filiatorio, y C) Por el consentimiento dado para realizar las técnicas de reproducción humana asistida.

4. Identidad y Filiación

Luego de analizar las diversas modificaciones que giran entorno a las fuentes de filiación, las reglas que las rigen y la forma de determinarlas, debemos analizar sobre una temática que también ha tenido gran discusión desde que el Código Civil de Vélez se encontraba vigente, y llevó a que luego de diversas jurisprudencias y doctrinas, se plasmara las soluciones a los diferentes problemas que se suscitaban en torno a la filiación y la identidad de las personas. Cuando hablamos del término identidad, este hace referencia a la circunstancia de ser una persona en concreto y no otra, determinada por un conjunto de rasgos o características que la diferencian de otras. Con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la materia de identidad con respecto a la filiación a sufrido diversos cambios; en primer lugar debemos mencionar los cambios que se produjeron en torno a la identidad en relación a las técnicas de reproducción humana asistida, el nuevo código confirma el anonimato de la dación de gametos y prevé un acceso dificultoso a los datos genéticos del dador, diferenciando claramente el tratamiento entre el derecho a la identidad del adoptado y el del concebido artificialmente.

Además de este cambio importante que trae consigo el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, surgen otros cambios con respecto a las denominadas acciones de filiación, las cuales son las herramientas o medios, brindados por el ordenamiento jurídico que tienen por finalidad acreditar la maternidad o paternidad de un determinado sujeto con respecto a un menor, o bien desplazar a alguien de ese estado de maternidad o paternidad, en busca de la verdadera identidad del menor.

Estas acciones, en primer lugar hay que destacar que caducan al año, a diferencia del régimen anterior, el tiempo de caducidad es más breve, con el fin de preservar la integridad del menor y que se accione inmediatamente en busca de su verdadera identidad.

Las acciones que trae consigo el nuevo ordenamiento civil, son dos:

A. Acciones de reclamación: estas acciones tienen por finalidad acreditar la maternidad o paternidad de un determinado sujeto, con respecto a un menor. Su desarrollo comienza a partir del artículo 582 y siguientes del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Su objetivo principal es emplazar al hijo en el estado de familia que le corresponde y que no surge del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Los legitimados activos, de estas acciones son, en primer lugar el hijo; para quien la caducidad de esta acción no corre en ningún momento, y luego los herederos del hijo que pueden proseguir la acción o iniciarla, a los cuales si les corre el plazo de caducidad antes mencionado.

En cuanto a los legitimados pasivos, son ambos progenitores conjuntamente. La forma probatoria en cuanto a este tipo de acciones, se encuentran estipuladas en los artículos 584 y 585.

B. Acciones de Impugnación: estas acciones son los medios que tienen por finalidad desplazar a un determinado sujeto de la maternidad o paternidad con respecto a un menor. Estas acciones comienzan a desarrollarse a partir del artículo 588 y continúa en los siguientes. Este tipo de acciones se dirigen a dejar sin efecto el vínculo jurídico filial entre madre e hijo, o en la filiación matrimonial, la caída de la maternidad provoca paralelamente la caída de la paternidad al dejar de funcionar la presunción de paternidad. Los legitimados activos en estas acciones son, en primer lugar el hijo, luego madre, cónyuge y todos aquellos terceros que demuestren un interés legítimo.

Dentro de estas acciones de impugnación, podemos mencionar que se encuentran tres acciones de impugnación características, que se han receptado en el nuevo ordenamiento jurídico. La primera es la acción de impugnación de la filiación presumida por la ley, contemplada en los artículos 589 y 590 del Código Civil y Comercial de la Nación, esta acción ataca el vínculo jurídico que surge de la presunción legal en la cual se establece que el niño nacido durante el matrimonio o luego de los trescientos días posteriores a la disolución del mismo, separación de hecho o nulidad del vínculo matrimonial. En esta acción son legitimados activos el hijo, para quien la acción no caduca, y luego la madre o el cónyuge, o un tercero con interés legítimo, o bien los herederos del legitimado.

Luego de esta acción, se encuentra en el artículo 591 la denominada acción de negación de filiación presumida por la ley. Esta acción es la que es promovida por el o la cónyuge de quien da a luz, pidiendo negar judicialmente el vínculo filial del hijo nacido dentro de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio, para ello deberá acreditar que no hubo posesión de estado de hijo, y que el nacimiento se produjo luego de los 180 días posteriores a la concreción del matrimonio.

Otra de las acciones de impugnación que se destacan en el nuevo Código Civil y Comercial, es la acción de impugnación preventiva de presunción legal, que es expresada en el artículo 592 del nuevo código civil y comercial, y termina este artículo con aclarar que, esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado

y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos, consagrando nuevamente la regla del consentimiento libre e informado que se explicó con anterioridad.

Por último, se encuentra la acción de impugnación de reconocimiento, estipulada en el artículo 593 del nuevo Código Civil y Comercial. Esta acción tiene como objetivo principal desvirtuar el reconocimiento realizado al momento del nacimiento del menor, debido a que no corresponde con la realidad biológica. Cabe aclarar que esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

5. Medios probatorios de la Identidad

En la actualidad, la identidad de un sujeto puede ser verificada mediante un análisis de ADN. La Identidad tiene una suma importancia tanto en aspectos biológicos como constitucionales del derecho humano. Así lo plantea la Convención de los Derechos del Niño, desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, es lo que lo caracteriza y la diferencia del resto. Toda persona tiene derecho a poseer una identidad certera, tener un nombre y apellido, una nacionalidad y saber la identidad de sus progenitores. Es decir que la Identidad tiene una importancia trascendental tanto en la subjetividad, lo cual implica crear lazos de confianza con el núcleo familiar y en el aspecto objetivo que implica cumplir con los requerimientos legales de inscribir de manera correcta al niño en el Registro Nacional de las Personas para ser incluido en la sociedad como un sujeto de Derecho. Además, en términos biológicos y médicos, conocer sus orígenes le permite tener un historial familiar de enfermedades que pueden llegar a heredar.

Por ello, en la actualidad, diversas instituciones brindan diversas alternativas para poder acceder a estos análisis, los cuales a veces resultan demasiado costosos, impidiendo que personas de bajos recursos puedan acceder a los mismos.

Uno de los ejemplos, es la institución ADN ANALISIS, ubicada en la Capital Federal, mediante su programa de Responsabilidad Social Genética, brinda ayuda a personas de bajos recursos para poder acceder a sus servicios genéticos de manera gratuita o mediante un plan de pago reducido dependiendo de la situación particular, lo cual será evaluado por un equipo multidisciplinario de profesionales del área social. Esta iniciativa representa el compromiso que tiene la institución con el Derecho a la Identidad que implica ayudar a aquellos que lo necesitan.

Otra institución que brinda estas posibilidades, es la Fundación INGEN, en Monte Grande, Buenos Aires, que tiene como objetivo principal la cooperación a favor del DERECHO A LA IDENTIDAD de las personas, sin finalidades políticas. Existen en nuestro país numerosas ONGs cuyo objetivo es ayudar mediante análisis de ADN a víctimas de la dictadura militar argentina (1976-1983), pero pocas de ellas se interesan en las víctimas de los últimos 25 años, por lo cual, casi no hay posibilidades para quien desea saber sus orígenes, y no tiene recursos para costear un estudio de ADN.

Además de ello, la Fundación INGEN compromete a realizar un (1) estudio de paternidad gratuito por cada estudio con arancel normal efectuado

Como estas instituciones sociales, existen miles en diversas provincias, alrededor de todo el país, que brindan diversas alternativas para poder acceder a estos estudios, como compromiso de colaborar a que se conozca la verdadera identidad de quien solicita estos estudios.

6. Figuras no incorporadas que atentan contra la identidad. Maternidad Subrogada

En este nuevo Código Civil y Comercial, se ha quitado la referencia explícita a la maternidad subrogada, mal denominado popularmente Alquiler de vientres. Es así que se ha expresado la voluntad de excluir este tipo de prácticas en el artículo 562 del nuevo código. El tema de la subrogación es muy complejo debido a que implica y comprende una gran variedad de elementos e involucra a varias personas en el proceso, explican los expertos en la temática. En primer lugar, se encuentra la pareja o la persona que desea tener un hijo pero que por algún motivo no puede gestar al bebé y desea que alguien más lleve a término el embarazo. En este caso se habla de padres intencionales. En segundo lugar, se ubica a la mujer que está dispuesta a prestar su útero para llevar a cabo el embarazo, ya sea por motivos altruistas o a cambio de una compensación económica. A esta mujer se le llama gestante o madre sustituta. Aunque los contratos varían, siempre incluyen disposiciones relativas a los derechos y las responsabilidades de todas las partes, antes y durante el embarazo y después del nacimiento del bebé. Por último, la posible aportación de donantes de gametos. Esta opción es empleada cuando los padres intencionales se sirven de óvulos y/o espermatozoides ajenos para realizar la fecundación. Habitualmente no existe vínculo biológico entre el bebé y la gestante sustituta.

El tema en Argentina se estuvo debatiendo durante todo el tratamiento de Proyecto del actual Código Civil y Comercial, ya que la incorporación de esta figura en el mismo, tenía tanto una postura a favor como en contra.

Todo el debate surgió por el polémico caso que se originó en la Provincia de Mendoza, en el año 2014 en el cual una pareja había planificado el nacimiento de un bebé con la agencia "Argentina Maternity". La ONG, que se dedica a asesorar a los interesados en maternidad subrogada, estableció el contacto con una joven mendocina que estaba dispuesta a alumbrar el embrión concebido in vitro con el espermatozoides y óvulo del matrimonio. El niño nació en el hospital Español de Mendoza, la principal maternidad privada de la provincia. Si bien los médicos sabían de qué se trataba un caso de alquiler de vientres, funcionarios del hospital presentaron una denuncia que culminó en la imputación de la madre gestante por "tornar incierto el estado civil del niño". El delito conlleva una pena de entre uno y cuatro años de prisión.

La madre del embrión quiso llevarse al niño, pero las autoridades del hospital le dieron ese derecho a la gestante del bebé. Además de tratarse el procedimiento habitual, tras el alumbramiento, fue esta segunda mujer la que eligió el nombre de la criatura y la inscribió con su apellido de soltera.

A raíz de la complejidad del caso, el hospital pidió intervención a la Justicia de Familia. Pero cuando se hicieron presentes, la joven ya había sido dada de alta junto con su bebé. Fueron a buscarla al domicilio que aparecía en los registros y constataron que la criatura

ya no estaba: se la habían llevado sus padres genéticos. Por este motivo, se le dio intervención a la Fiscalía de Delitos Complejos para determinar el paradero del pequeño.

Es así, que en su momento se dispuso que el juez de Familia del lugar, Carlos Neirotti tendría que resolver la cuestión de fondo: definir de quién es hijo ese bebé y determinar también su identidad, para lo cual ya solicitó un análisis de ADN a quienes aportaron el embrión.

Es así, que diversos investigadores en nuestro país, entre ellos los de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora estudiaron el fenómeno de la maternidad subrogada y las leyes que lo rigen tanto a nivel nacional como internacional, y advirtieron que si bien “el instituto de la maternidad subrogada se encuentra legislado en una gran diversidad de estados alrededor del mundo, el objeto principal es la reglamentación o prohibición de su celebración, con lo cual se descuidan los derechos del niño involucrado”. La directora de la investigación, Alejandra Villanueva³, expresa que hay un deseo de los padres que no pueden concebir un hijo por medios naturales; por lo que recurren a un vientre de alquiler, donde la madre tiene derecho a cobrar por el alquiler o por la donación de sus óvulos”. Y continúa explicando en diversos reportajes, que las legislaciones vigentes sólo regulan los términos de los acuerdos gestacionales entre la donante, que puede o no ser la gestante, la gestante y los padres de intención, y no avanzan sobre el derecho del niño a la identidad. Queda así establecido que el derecho del niño a la identidad no puede verse limitado por el derecho a la intimidad o al anonimato del padre genético.

Es así, que esta postura, en contra de la maternidad subrogada prevaleció al momento de la sanción de este nuevo Código Civil y Comercial, en defensa de la identidad del niño, como principio rector en toda materia filiatoria.

7. Conclusión

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que comenzó a regir a partir del 1° de Agosto del año en curso, ha receptado diversas modificaciones que se han producido en la realidad social, entre ellas las realidades que giran en torno a las relaciones de familia en la actualidad. Con los hechos producidos en el año 2010, se abrió la puerta al debate sobre las técnicas de reproducción humana asistida, encontrándose que las mismas carecían de una legislación legal concreta que abarcara todas sus aristas, dejando muchas lagunas jurídicas que los Jueces debían solucionar luego en la Justicia. A su vez, recepta diversas reglas rectoras en materia de filiación, que buscan preservar y proteger los derechos de la parte más débil en las relaciones de familia, que son los niños, niñas y adolescentes, reconociendo el derecho a la identidad de los mismos, y brindando diversos mecanismos para acceder a la justicia para saber su verdadera identidad. El derecho está para regular la realidad que nos rodea, los hechos que se produce y brindarles un encuadre legal, para que las relaciones que se producen en la sociedad sean armoniosas y lleven a una convivencia pacífica, y sobre todo para que se respeten y no vulneren los derechos de ninguno de los integrantes que conforman nuestra sociedad. La sanción de este Nuevo Código trae consigo la solución a diversos inconvenientes y la respuesta a diferentes interrogantes que con el Código de

³ Prof. a cargo del área de Investigación de la Universidad de Lomas de Zamora - Buenos Aires.

Vélez Sarfield, no encontraban una resolución concreta; un código moderno que se adapta a estos aires de cambio.